



Juicio No. 09802-2021-01022

**JUEZ PONENTE: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 24 de julio del  
2025, las 11h42. **Juez Ponente: DR. PATRICIO SECAIRA DURANGO**

**Causa No.09802-2021-01022**

---

En el presente caso, se resolvió rechazar el recurso de casación; por cuanto, el vicio alegado por la entidad recurrente no cumplió con el requisito de trascendencia, toda vez, que la norma mencionada, si bien, fue considerada por el Tribunal de instancia, no fue determinante para la aceptación de la demanda.

---

## **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

### **SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **Partes procesales del juicio de instancia:**

**Accionante:** TYRON LUIS CIFUENTES CASQUETE

**Demandada:** DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, DIRECTORA NACIONAL DE TALENTO HUMANO y PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

#### **Sentencia de casación**

**VISTOS:** La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, conformada mediante el respectivo sorteo, por los jueces nacionales:

a) Dr. Patricio Secaira Durango, quien ha sido designado Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura mediante Resolución No. 37-2018 de 15 de marzo de 2018,

ratificado por el artículo 2 de la Resolución No. 187-2019 de 15 de noviembre de 2019; y, por Oficio No. 113-P-CNJ-2021 de 18 de febrero de 2021, suscrito por el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, por el cual se le llama a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en calidad de Juez Nacional.

b) Dra. Hipatia Susana Ortiz Vargas, quien ha sido llamada a integrar la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de Jueza Nacional, conforme la acción de personal No. 0487-DNTH-2024-JV, de 19 de febrero del 2024, emitida por el Consejo de la Judicatura;

c) Dr. Milton Velásquez Díaz ha sido designado Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia, por el Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021.

d) Agréguese al proceso el escrito y anexo presentados por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el 7 de julio de 2025, las 14h40.

e) Jueces que, avocando conocimiento de la presente causa, signada con el No. **09802-2021-01022** y, siendo ese su estado, expide la siguiente sentencia relativa al recurso de casación que se identifica:

## **1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1 Objeto de la controversia en el juicio de instancia:** El accionante presentó ante Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, acción subjetiva o de plena jurisdicción, con la finalidad de que en sentencia se declare la ilegalidad y nulidad de la Resolución No. SENAE-DNH-2021-0041-RE de 11 de mayo del 2021, y de la Acción de Personal No. 2021-01198, emitida dentro del expediente administrativo en el cual se le sancionó con amonestación escrita.

**1.2 De la parte dispositiva de la sentencia o auto recurrido:** La sentencia de 10 de febrero del 2022, dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió aceptar parcialmente la demanda y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado; por cuanto, no existió evidencia de haber instaurado un proceso disciplinario en contra del accionante.

**1.3 Recurso interpuesto:** Inconforme con la decisión adoptada por el Tribunal de instancia, la autoridad demandada interpuso recurso de casación, fundamentándose en la causal quinta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por aplicación indebida del artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público.

**1.4 Auto de admisión:** Con auto de 17 de febrero del 2025, la Conjuenza Nacional de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso de casación presentado por la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por aplicación indebida del artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que conllevó a la falta de aplicación del artículo 67 del Reglamento Interno de la Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## **2. COMPETENCIA**

**2.1** La competencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, está prevista en el artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, 270 del COGEP.

**2.2 Acta de sorteo:** El sorteo para la determinación de los jueces nacionales a los que le corresponde pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación interpuesto, ha sido efectuado el 8 de abril del 2025.

## **3. VALIDEZ PROCESAL**

En la tramitación del recurso de casación se han observado las formalidades y solemnidades que le son inherentes, consecuentemente, se declara la validez procesal.

#### **4. FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

**4.1** La entidad recurrente interpone su recurso de casación por el caso QUINTO del artículo 268 del COGEP al considerar que, existe indebida aplicación del artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que conllevó a la falta de aplicación del artículo 67 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; por cuanto, según su criterio el sumario administrativo es aplicable únicamente para las faltas graves.

**4.3** En la audiencia de sustentación del recurso de casación, realizada el día lunes 7 de julio del 2025, el Tribunal de Casación concedió a la entidad recurrente la oportunidad para referirse al yerro interpuesto y admitido en el recurso de casación, para luego dar paso a la réplica y contrarréplica, finalmente, el Tribunal de casación emitió el pronunciamiento oral respecto de la decisión del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada.

#### **5. PROBLEMA JURÍDICO**

El presente recurso de casación está orientado a decidir si la sentencia de 10 de febrero del 2022, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, ha incurrido en el vicio establecido en la causal **QUINTA** del artículo 268 del COGEP.

#### **6. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN**

**6.1** Los recurrentes planteó su recurso invocando la causal quinta del artículo 268 del COGEP, que ordena:

*5. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto.*

**6.2** Mediante esta causal es factible la imputación del yerro, *in iudicando jure*, de la sentencia reprochada, lo que implica la denuncia de violación directa de norma jurídica sustantiva, cuando habiéndose establecido, por parte del juzgador, la verdad procesal que arroja la prueba actuada por las

partes en el proceso judicial; la cual, se presume de derecho, de modo que los modos de infracción que puede denunciar son relativos únicamente a la violación directa de la norma material que denuncia como infringida, sea por falta de aplicación, por aplicación indebida o por errónea interpretación de ellas; de lo que se infiere que el juzgador al hacer el ejercicio de subsunción de esos hechos con dichas normas, usa esas disposiciones con los yerros referidos.

**6.3** Una de las características propias de esta causal, de violación directa de normas sustantivas, es que los vicios contenidos en ella, proscriben toda posibilidad de que el casacionista pueda hacer consideración o referirse de alguna manera a los hechos establecidos en el desarrollo del proceso; al respecto Humberto Murcia Ballén enseña que: *“ el error desde el punto de vista jurídico, es la falsa declaración de la voluntad de la ley, relativa a la cuestión controvertida, los vicios in iudicando, también llamados vicios de juzgamiento son los yerros en que incurre el juez al dirimir el conflicto, ya sea porque elige mal la norma sustancial, lo que lo conduce a aplicar un texto impertinente, dejando de aplicar el que corresponde, o a aplicar éste, pero atribuyéndole un sentido o alcance que no tiene”* (La Casación en Colombia, Ed. Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 2005, p.268). Afirma el autor citado que, *“ Como lo ha anotado la doctrina el error in iudicando se produce en la inobservancia del deber que le asiste al juez al sentenciar secundum jus; de ahí que en tal supuesto de hable de error de juicio, o de yerro en la actividad intelectual realizada por el juez para la decisión del conflicto”* (p.268). Efectivamente, la causal está destinada a estructurar los yerros en los que pueden incurrir los juzgadores al proferir sus autos o sentencias, en lo relacionado a la aplicación u omisión de las normas jurídicas usadas para dar solución a la controversia judicial; esto es para sus pronunciamientos de fondo.

**6.4 La indebida aplicación** es un yerro que se presenta en el caso de que el juzgador de instancia aplica, a la verdad material que surge del proceso judicial, una norma o un precedente jurisprudencial de carácter obligatorio, que no esté llamado a solucionar la controversia, pese a que la disposición jurídica o el precedente jurisprudencial obligatorio, ha sido entendida adecuadamente en su real dimensión; sin embargo, se la utiliza en un caso para el cual no está destinada. Se estima, como en otros casos propios de los casos de casación que contempla la Ley que la fundamentación de este yerro debe contener una proposición jurídica completa; debiendo por ello hacer la debida determinación del hermanamiento que la indebida aplicación trae con el yerro de falta de aplicación, toda vez que si la norma aplicada erradamente por el juzgador o el precedente jurisprudencial obligatorio, debe explicarse cuál o cuáles son las disposiciones jurídicas que debían ser aplicadas debidamente y que no fueron usadas por el juzgador para la resolución del caso.

**6.5** El yerro de **falta de aplicación**, es un vicio que se presenta cuando el juzgador al emitir su decisión, omite usar a los hechos ya establecidos luego de la valoración de la prueba, los cuales se presumen aceptados por las partes, las normas jurídicas que el ordenamiento jurídico ha establecido para dar solución al problema jurídico puesto a consideración y decisión judicial. De modo que, el vicio consiste en que, pese a existir normas destinadas a su aplicación al caso concreto, el juzgador deja de utilizarlas; lo cual implica en una operación lógica, que la decisión judicial se produjo usando disposiciones normativas indebidamente aplicadas, es decir, que no se corresponden a los hechos. En ese contexto, es evidente que la denuncia de la falta de aplicación de normas, se hermana con la indebida aplicación de otras, requiriéndose por ello, en algunos casos, que el recurso contenga una proposición jurídica completa que explique las dos circunstancias.

**6.6** La entidad recurrente en su recurso interpuesto alegó la indebida aplicación del artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que conllevó a la falta de aplicación del artículo 67 numeral 2 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Las disposiciones jurídicas denunciadas como infringidas, por la entidad casacionista, establecen:

#### **Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público**

*Art. 90.- Periodo. - Dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.*

#### **Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

*Art. 67.- Autoridad competente. - La aplicación del régimen disciplinario compete; (1/4) 2. Respecto de las amonestaciones verbales, escritas y sanciones pecuniarias por faltas leves, éstas serán impuestas por la UATH, previa petición motivada del Jefe inmediato o la máxima autoridad de la unidad administrativa, con indicación de las normas presuntamente infringidas por el servidor o servidora conforme al ámbito de su competencia, previa valoración de las pruebas de descargo presentadas por el servidor o servidora que se pretende sancionar;*

**6.6 Motivación.** - Además de las exigencias referidas en los considerandos precedentes, el yerro denunciado como afectador de la legalidad de la sentencia reprochada, será de previo establecimiento, para el análisis sobre la procedencia de la norma como indebidamente aplicada, que la norma que se demanda por su indebida aplicación, efectivamente, sea de aquellas normas que el Tribunal de instancia consideró para resolver el objeto de la controversia. El Tribunal de instancia en su sentencia refirió lo siguiente:

(1/4) así aparece en la sanción impuesta al actor TAYRON LUIS CIFUENTES CASQUETE, Jefe de Regímenes Especiales, por aparentemente no haber revisado los tiempos de atención del Técnico Operador y emitió tardíamente la Determinación de Tributos mediante providencia de 30 de junio de 2020, que fueron parte de sus atribuciones y competencias, según la administración, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 letras a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio Público; invocando además, los números 1 y 2 del artículo 23 del Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador sin embargo, en ninguna parte del acto impugnado, que contiene la amonestación escrita, se hace referencia cual fue la base legal para aplicar el procedimiento disciplinario, pues la propia institución demandada reconoce que no se instauró sumario administrativo disciplinario o sancionatorio; al respecto el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que la sanción administrativa se aplicara conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso, **además el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público establece en su artículo 90 que dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 92 de la LOSEP, la autoridad nominadora o su delegado podrá disponer el inicio y sustanciación del respectivo sumario administrativo e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución**, asimismo el artículo 91 del mismo cuerpo legal establece que *antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas: 1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; 2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y, 3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días. El artículo 92 del reglamento en mención indica que en conocimiento del informe de la*

UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá: a.- La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora; b.- La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario; c.- El señalamiento de 3 días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario; d.- El señalamiento de la obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y, e.- La designación de Secretario Ad Hoc, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación. Es decir que para que un procedimiento sumario administrativo sea válido, la autoridad nominadora debe expedir la providencia de inicio del sumario, partiendo del Informe de la UATH, enunciando los hechos, ajuntando los documentos de soporte, deberá designar secretario Ad-Hoc, notificar al sumariado atender su contestación, abrir un término de prueba señalar día y hora para la audiencia oral, escuchar los argumentos de cargo y de descargo, antes de expedir la Resolución Disciplinaria o Sancionatoria. (1/4) vulnerando además el debido proceso, pues, tal como lo establece el Art. 80 del Reglamento General a la LOSEP, que textualmente señala: *“1/4 Sanciones Disciplinarias.- Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General”*<sup>1/4</sup>, es decir que están vedados todos los procedimientos especiales o discrecionales, para tal efecto. (1/4) Por lo expuesto y sin tener que analizar otras consideraciones éste Tribunal "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta parcialmente la demanda, declarando la nulidad del acto impugnado, contenido en la Resolución SENAE-DNH-2021-0041-RE de 11 de mayo de 2021 y como consecuencia de la Acción de Personal 2021-01198 de 11 de mayo de 2021, mediante la cual ejecutan la referida resolución.- Sin costas por lo imperativamente dispuesto en el artículo 284 inciso segundo del Código Orgánico General de Procesos. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.** (Lo subrayado le corresponde a la Sala)

**6.6.1** El Tribunal de instancia como objeto de la controversia estableció lo siguiente: <sup>a</sup> **ANALIZAR**

**LA PETICION DE DECLARAR LA ILEGALIDAD Y NULIDAD DE LA RESOLUCION SENAE-DNH-2021-0041-RE DE 11 DE MAYO DE 2021; ASI COMO LA ACCION DE PERSONAL 2021-01198 DE 11 DE MAYO DE 2021° (Las mayúsculas son propias del texto).**

Sobre la base de ese objeto, el Tribunal de instancia se refirió a los argumentos expuestos en la demanda y contestación a la demanda, así como a la pretensión del actor, para luego, realizar el control de legalidad de las actuaciones administrativas adjuntas al proceso judicial, de dicho control de legalidad, el Tribunal de instancia estableció que: i) La Institución reconoce que no se instauró sumario administrativo en contra del accionante para concluir en la amonestación escrita y, ii) La actuación de la institución demandada no guarda formalidad del procedimiento administrativo, lo cual contraviene al debido proceso. De esta forma, el Tribunal de instancia determinó que las actuaciones administrativas impugnadas, que concluyeron en la sanción administrativa.

**6.6.2** Del contenido de la sentencia reprochada se evidencia que el artículo 90 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, fue considerado por el Tribunal de instancia con la finalidad de reforzar el argumento principal de aceptación a la demanda conforme el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el cual refiere que, la sanción administrativa se debe aplicar conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso; de modo que, el yerro escogido por la institución casacionista no reviste del requisito de trascendencia, capaz de modificar la decisión a la cual arribó el Tribunal de instancia, pues, el Tribunal de instancia centró su decisión en la vulneración del debido proceso en el establecimiento de la sanción al accionante; lo cual, trae como consecuencia la nulidad de la actuación administrativa.

**6.6.3** Sobre la trascendencia, el maestro Humberto Murcia Ballén, sostiene que: *“para fines de casación, el error de derecho debe ser protuberante, como doctrinariamente se exige Âstensiblemente para el sentido comúnÂ o como también señala la doctrina, es error trascendente: Âquando repercute e incide en la decisión, a tal punto que sin él el juez habría fallado en sentido contrario° (Recurso de Casación Civil, El Foro de la Justicia, Bogotá, Colombia, 1983, p.364). En igual sentido se ha pronunciado esta Alta Corte, “pues los errores sin trascendencia no son causal para casar el fallo, sino aquellas violaciones de la ley que tengan graves repercusiones° (Resolución No. 89-2001 de 02 de marzo de 2001 dictada dentro del juicio No. 168-98, publicada en el Registro Oficial 323 de 10 de mayo de 2001). Por lo tanto, el vicio alegado por la entidad recurrente deja de ser trascendente o protuberante, al verificarse que la norma alegada por su indebida aplicación, si bien fue aplicada por el Tribunal de instancia, su finalidad fue reforzar la conclusión a la que arribó el*

Tribunal de instancia, con la aplicación del artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**6.6.4** El derecho administrativo sancionador constituye el sistema normativo que permite a la administración pública ejercer su potestad sancionadora, en virtud de la cual, ante el establecimiento de infracciones administrativas y la posible adecuación de las conductas del administrado a esas infracciones, se deriva la respectiva sanción, como lo sostiene Juan Gabriel Rojas López, al considerar que: *“ El Ius puniende o poder punitivo del Estado es, en sentido subjetivo, la facultad de la cual el Estado se encuentra investido para determinar qué conductas contrarían o perturban el orden social y para establecer e imponer las consecuencias sancionadoras”*<sup>14</sup> (Juan Gabriel Rojas López, *Derecho Administrativo Sancionador, entre el control social y la protección de los derechos fundamentales*, Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2020.) En ese sentido, si el procedimiento administrativo sancionador, es un medio por el cual la Administración se encuentra facultada para establecer sanciones, en caso de que se haya comprobado la responsabilidad del funcionario público, se debe garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos del debido proceso consagrados en la Norma Constitucional.

**6.6.5** En razón de que la denuncia de indebida aplicación de la norma que se viene aludiendo en el recurso, estuvo hermanado con el modo de infracción de falta de aplicación del artículo 67 numeral 2 del Reglamento Interno de la Administración de Talento Humano del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la improcedencia del primer vicio conforme lo analizado en líneas anteriores, impide el análisis respecto del segundo vicio alegado por la entidad recurrente.

**6.6.6** De las alegaciones se verifica que, la entidad casacionista pretende la revisión de los hechos y del acervo probatorio que obran en el proceso judicial, así como del expediente administrativo, específicamente, cuando se refiere a la responsabilidad del accionante frente a la falta administrativa que se le imputa, elementos que ya fueron analizados por el Tribunal de instancia, lo cual se encuentra proscrito para este Tribunal de Casación, que únicamente tiene competencia para revisar el fallo interpelado, en relación a la causal escogida por la parte recurrente, y no sus elementos probatorios o los hechos que en el proceso judicial fueron discutidos y valorados.

**6.6.7** En este orden de ideas, es preciso señalar que el recurso extraordinario de casación es de carácter formalista y obedece al principio de debida técnica. Al respecto el autor Humberto Enrique Tercero Bello Tabares, explica: *“ 1/4 la debida técnica formalista de la casación, debe obedecer a las exigencias mínimas que permiten al Tribunal de Casación ejercer su función, conocer de las debidas*

*delaciones y desplegar su actividad jurisdiccional, todo lo que conduce a rechazar las exigencias del formalismos inútiles, innecesarios y absurdos para la procedencia del recurso/4º* (Bello Tabares, H. E. T. (2017). La casación civil. Tomo I. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 361). De tal forma que este Tribunal de Casación no puede corregir las deficiencias que presenta el recurso de casación; por lo que, el recurso de casación no puede prosperar.

## **7. DECISIÓN**

Por todo lo expuesto, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RECHAZA** el recurso de casación interpuesto por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR; consecuentemente, **NO CASA** la sentencia expedida el 10 de febrero del 2022, a las 16h49, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.- **Notifíquese, publíquese y devuélvase.-**

**DR. PATRICIO ADOLFO SECAIRA DURANGO**  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**MILTON ENRIQUE VELASQUEZ DIAZ**  
**JUEZ NACIONAL**

**ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA**  
**JUEZA NACIONAL**